

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 28/40 se presenta Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (mayor) en el impuesto sobre los ingresos brutos en razón de que su establecimiento industrial se encuentra ubicado fuera de esa provincia.

Explica que Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. es una empresa que se dedica a la elaboración de cigarrillos y productos del tabaco, que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral. Añade que, para el desarrollo de esa actividad industrial, cuenta con una planta ubicada en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Puntualiza que, conforme a la ley tarifaria provincial impositiva vigente en 2015 (ley 3650), la alícuota correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos para su actividad es del 0,5%. Sin embargo, destaca que el inc. a bis del art. 7° de dicha norma prevé que ese porcentaje solo será aplicable a las actividades industriales de empresas radicadas en la Provincia de Santa Fe, por lo que la alícuota será del 4,5 % cuando esas actividades se desarrollen en establecimientos ubicados fuera del territorio santafesino.

Dice que el 16 de octubre de 2015 se presentó ante la autoridad fiscal provincial y denunció que continuaría ingresando el impuesto sobre los

ingresos brutos, por su actividad de “elaboración de cigarrillos y productos de tabaco”, con la alícuota fijada para quienes cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción.

Agrega que, ante ello, fue notificada de la Nota 109-A.P, dictada por la autoridad fiscal local, en la que se establece que a la actora no le corresponde aplicar el 0,5 % sino el 4,5 %, y advierte que seguirá con el procedimiento correspondiente para la percepción de la diferencia, más intereses y multas que pudieren corresponder.

En ese contexto, aduce que es facultad del gobierno Federal la regulación exclusiva de la circulación y comercio de los productos, y que la imposición local no puede interferir o discriminar en contra de la libre circulación. También refiere que se vulnera el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura. Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 43/44 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 48/49 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que la actora debía tributar, en lo sucesivo, el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas o que se fijaran en el futuro en las leyes tarifarias provinciales para los contribuyentes que desarrollasen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Santa Fe; ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 112/124 vta. la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y solicita su rechazo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Tras las negativas de rigor, en relación al fondo de la cuestión alega que la actora solo postula genéricamente una discriminación, sin discernir de qué modo se concretaría en un “detrimento económico sustancial y relevante”. Luego aduce que la alícuota cuestionada no es exagerada y que produce una restricción en la circulación tan razonable como otras (peajes, tasas, normas de salubridad).

Considera que la creación de una alícuota diferenciada no constituye una barrera infranqueable, física o económica. Asevera que la actora es proveedora única en la Provincia de Santa Fe de los productos que comercializa, por lo que no se produce una violación de los principios de razonabilidad e igualdad.

Refiere que la manera en que la provincia demandada ha ejercido su potestad tributaria, en modo alguno colisiona con la cláusula de comercio. En este contexto, dice, las normas fiscales impugnadas (artículo 6º, párrafo tercero de la ley impositiva anual y el decreto 2707/2012) no pueden ser tildadas de “discriminatorias”.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos de la acción declarativa.

IV) A fs. 197 bis obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien opina que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación, por remisión a los fundamentos de su dictamen del 10 de abril de 2019, recaído en la causa CSJ 2315/2016 “Milkaut S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”.

Por último, a fs. 207, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 48/49, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley provincial 3650, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa (ver Nota 109-A.P., cuya copia obra a fs. 20/21 y copias certificadas del expediente administrativo 13301-0258137-2 de la Administración Provincial de Impuestos, agregadas a fs. 159/182) se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar con una alícuota más gravosa la actividad industrial desarrollada por la actora, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. contra la Provincia de Santa Fe. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7°, inc. a bis, y 6°, ambos de la ley local 3650 vigente en 2015, en cuanto establecían un régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial en razón del lugar de radicación de las empresas que la desarrollan, así como la de la pretensión fiscal puesta de

manifiesto en la Nota 109-A.P., emitida por la Administración Provincial de Impuestos del referido Estado provincial. Con costas a la vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F.**, representada por la **Dra. María Inés Giménez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Tarsitano**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por los **Dres. Pablo Alberto Saccone, Fiscal de Estado; Juan Carlos Carbone, Procurador General; Rubén Fernando Boni y Diego López Olaciregui**.